

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.914 · 1997

LEY 11.914

Boletín Oficial, 27 de febrero de 1997 · 8 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.914

ARTÍCULO 1°. (Texto según Ley 12701) Establécese un Programa Provincial destinado a estudiantes, hijos de padres desaparecidos o muertos como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad o de cualquier grupo paramilitar o subversivo, que cursen estudios en los niveles Medio o polimodal, Superior, Terciario o Universitario, cualquiera sea la carrera elegida.

ARTÍCULO 2°. El beneficio consistirá en una beca mensual, cuyo monto será el equivalente a una pensión no contributiva, con cobertura asistencial de salud cuando no le fuera provista por su condición de estudiante.

ARTÍCULO 3°. La autoridad de Aplicación será el Consejo Provincial de la Familia y Desarrollo Humano.

ARTÍCULO 4°. Serán requisitos para solicitar la beca:

a) Declaración Jurada con los datos personales y de su grupo familiar, suscripto por el interesado y/o por la persona a cuyo cargo se encontrare o haga las veces de representante legal.

b) Comprobante extendido por autoridad judicial, mediante el cual se acredite la desaparición o el fallecimiento, conforme al artículo 1° del o de los padres del aspirante a la beca.

c) Presentar certificado analítico de los estudios secundarios cursados, donde consten los promedios generales y certificados de inscripción para cursar una carrera de Nivel Superior, Universitaria o no Universitaria.

d) Acreditar una residencia mínima continua de tres años en la Provincia de Buenos Aires.

e) (Texto según Ley 12369) No hallarse percibiendo becas por estudio, otorgada por el Estado Nacional o el Estado Provincial.

ARTÍCULO 5°. El beneficio será otorgado durante el tiempo previsto en los respectivos planes de estudio para la duración de la carrera y hasta dos (2) años más del vencimiento del mismo, si es que con anterioridad no se hubiese dado finalización a los estudios.

ARTÍCULO 6°. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones o modificaciones necesarias en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio Fiscal vigente, incorporando la partida necesaria al presupuesto asignado al Consejo Provincial de la Familia y Desarrollo Humano, para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. En caso de aparición con vida de las personas mencionadas en el artículo 1°, se deberá comunicar tal circunstancia dentro del plazo de treinta (30) días, pero no habrá obligación de reintegrar los importes del beneficio obtenido.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y

seis.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.914. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).